



## **36.- ORDENANZA REGULADORAS DE LAS TASAS DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.**

### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **"TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS"**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de extinción de incendios por parte del Parque Municipal o a través de otro organismo o entidad local, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios, o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de previsión general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### **Artículo 3 SUJETO PASIVO.-**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendio, la entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.



#### **Artículo 4 RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.-**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscrito en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

#### **Artículo 6.- NORMAS DE GESTION.**

La prestación del servicio obliga a satisfacer los gastos que se produzcan con arreglo a la tarifa que se señala, en las que están incluidos los combustibles, lubricantes, desgaste natural del material, etc.

Terminado el servicio, el Negociado respectivo, previo informe del Jefe del mismo, procederá a la liquidación y cobro de los derechos, que deberán hacerse efectivo en un plazo máximo de quince días.

Las empresas de espectáculos que soliciten de los bomberos a sus respectivos locales, quedarán obligados a abonar por el servicio de cada bombero encargado de las instalaciones de prevención contra incendios, la cantidad de 45,60€, por sesión de cuatro horas como máximo.

#### **Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Los derechos serán los siguientes:

##### **A) TRABAJOS REALIZADOS POR EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL DE MIJAS.**

a) Personal por hora, por prestación del servicio:

|   |         |
|---|---------|
| 1.- Jefe de servicio, por cada hora o fracción..... | 23,77 € |
| 2.- Por cada bombero “ .....                        | 19.15 € |
| 3.- Por cada chofer “ .....                         | 19.15 € |

b) Materiales de extinción de incendios:

|  |         |
|--|---------|
| 4.- Coche auto-bomba, por cada hora o fracción ..... | 28.37 € |
| 5.- Coche escala, “ .....                            | 28.37 € |



|  |       |         |
|--|-------|---------|
| 6.- Por pieza de manguera, “               | ..... | 6.59 €  |
| 7.- Por cada carga de polvo antibrasa..... |       | 55.11 € |
| 8.- Por cada carga de nieve carbónica..... |       | 28.37 € |
| 9.- Por cada kg. de tutógeno (espuma)..... |       | 3.53 €  |
| 10.- Por cada kg. de CO2 empleado.....     |       | 4.72 €  |

a) Por asistencia en cada incendio de chimenea.....47.00 €

## **B) SERVICIO FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS.**

La tarifa anterior aumentada en un 30 por 100.

Los derechos regulados en esta ordenanza se aplicarán con un recargo del 100 por 100 en los casos de intervención de los servicios de bomberos en que no exista incendio, inundación o circunstancia catastrófica.

### **Artículo 8.- DEVENGO.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### **Artículo 9.- LIQUIDACION E INGRESO.**

De acuerdo con los datos que se certifiquen por el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento, practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION ADICIONAL.**

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor cuando se aprueben las tarifas que correspondan y se cumplan los plazos reglamentarios para ello.



HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 28/09/89, xx/xx/02,23/12/08, 18/12/2012